

RAD: 2020-00248 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 3 DE MARZO DE 2022

Jhorman Alexis Alvarez Fierro <alvarezfierroabogado@gmail.com>

Mié 09/03/2022 8:19

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eabondanol@hotmail.com <eabondanol@hotmail.com>; ahumadazarate@hotmail.com <ahumadazarate@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (262 KB)

09-03-22 RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 3-03-22 12-28-1540.pdf;

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP. Nit 899.999.082-3

DEMANDADOS: ARGEMIRO OBANDO LEÓN Y OTROS

RADICADO : 110013103045-2020-00248-00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN.

--

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante del proceso citado en la referencia, adjunto en formato PDF el recurso de reposición que se interpone en contra del auto del 3 de marzo de 2022.

Copio el presente correo a los apoderados Javier Ahumada Olivares y Esmeralda Abondano León , respecto de las demás partes no se cuenta con el correo electrónico.

Atentamente,

--

FIRMA ORIGINAL-EN MENSAJE DE DATOS.
JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO
CC: No. 1.018.438.983 de Bogotá D.C.
T.P.: 240.121 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP. Nit 899.999.082-3

DEMANDADOS: ARGEMIRO OBANDO LEON Y OTROS

RADICADO : 110013103045-2020-00248-00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 3 DE MARZO DE 2022

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta profesional de Abogado No. 240.121, con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, en mi calidad de apoderado judicial del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, por medio del presente documento me permito manifestar lo siguiente:

I. RECURSO EN TIEMPO

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual inició a partir del día 7 de marzo, teniendo en cuenta que, el auto que hoy es objeto de reparo fue publicado en los estados correspondientes del día 4 de marzo, por lo tanto, la fecha de vencimiento de este es el 9 de marzo de 2022.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

Es por lo anterior que, el presente recurso es procedente, y, por ende, se le debe dar el trámite correspondiente.

III.FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: La presente demanda fue radicada ante el Juez Civil del Circuito de Villeta-Cundinamarca, despacho que le asignó el radicado número 258753113-001-201900100-00.

SEGUNDO: El día 21 de mayo de 2019, se profirió auto admitiendo la demanda donde se ordenó: la notificación a la parte pasiva, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de servidumbre, y se señaló fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial el día 14 de junio de 2019, a las 08:30 a.m.

TERCERO: El 14 de junio de 2019, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial al predio objeto del litigio, en la que se recorrieron y verificaron los linderos del predio, la franja objeto de servidumbre, así como los puntos requeridos para la instalación de las torres de energía eléctrica; dicha revisión se realizó mediante DRON, suministrado por la parte demandante y autorizado por el juzgado. Lo anterior consta en el acta de Inspección Judicial elaborada por el despacho y que obra dentro del expediente.

CUARTO: El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, por medio de auto proferido el 2 de marzo de 2020, con ocasión a lo establecido el auto de unificación emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil AC 140-2020 de fecha 24 de enero de 2020, bajo la ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, ordenó la remisión del expediente a los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Por reparto, dicho proceso le correspondió al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito, con Radicado No. 110013103045-2020-00248-00.

SEXTO: Una vez abogado conocimiento, el despacho, profiere auto de fecha 3 de marzo de 2022, en el que, entre otras disposiciones, en el numeral 3° ordenó decretar las pruebas solicitadas por las partes y convocó a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G del P.

SÉPTIMO: En el punto 3.2.3., del auto objeto de reparo, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, ordenó:

“ OFICIAR con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de cinco (5) días con destino a las presentes diligencias remita una lista a efectos de escoger un perito que pueda dictaminar respecto de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre solicitada en este asunto; dado que, el sistema para designar auxiliares de la justicia se encuentra inhabilitado el despacho obviará lo atinente a “El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente” negrillas y subrayas fuera de texto.

OCTAVO: Finalmente en el numeral 4° del citado auto, el despacho fija fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial prevista en el en el parágrafo del artículo 376 del C.G del P, así como las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso lo sustento bajo los siguientes argumentos:

PRIMERO: Frente a lo ordenado en el punto 3.2.3., del auto objeto de reparo, puede observarse que, pasa por alto el despacho lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el cual prevé:

“(…) El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.”

Si bien el despacho, ordena oficiar al IGAC con el fin de que remita el listado de auxiliares de la justicia, respecto a la designación del otro auxiliar, omite dar cumplimiento a la norma citada, pues deja de lado la aplicación de la norma especial, sin hacer consulta alguna ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, o haber optado por la designación de un perito idóneo de la lista dispuesta por la Superintendencia de Sociedades o de Industria y Comercio, tal como lo han hecho despachos homólogos.

Con la anterior disposición el despacho cercena el derecho fundamental al debido proceso de las partes e incurre con esta providencia en defecto sustantivo, definido por la Corte Constitucional en Sentencia SU- 573 de 2017, de la siguiente manera:

“El defecto sustantivo se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.”

SEGUNDO: En cuanto a lo ordenado en el numeral 4° del citado auto, el despacho fija fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial prevista en el en el párrafo del artículo 376 del C.G del P, así como las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Al respecto es menester indicar al despacho que, en el ejercicio del traslado de la competencia, le corresponde al Juzgado que asume el conocimiento de un determinado asunto, continuar con el trámite de las diligencias que han sido iniciadas por el Juzgado que remite el expediente, manteniendo de esta manera incólume toda aquella actuación que se haya realizado en el Despacho remitente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del art.139 del C.G.P., que describe lo siguiente:

“(…) La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces

(…)”

Así las cosas y como quiera que la diligencia de inspección judicial fue practicada por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, el 14 de junio de 2019, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, corresponde al juzgado de conocimiento conservar la validez de lo actuado por el estrado Judicial de Villeta, y en consecuencia continuar con el trámite del proceso de acuerdo con lo establecido en la norma especial y no decretar ni ordenar la práctica de la inspección judicial toda vez que ya se cumplió con el objeto de esta.

TERCERO: Por lo anterior y de forma respetuosa se pone de presente al Despacho, que el trámite de instancia a continuación corresponde a la designación de los auxiliares de la justicia conforme a lo establecido por el Decreto 1073 de 2015, norma que regula el trámite especial bajo el cual se debe regir el proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, una vez presentado el dictamen proceder con el trámite previsto en el artículo 228 y s.s. del C.G.P. para finalmente llevar a cabo las audiencias prevista en los artículo 372, 373 o en su defecto 376 del C.G.P.

CUARTO: Es por lo anterior que, el Despacho debe emitir decisión, donde se revoque la totalidad de lo ordenado en los numerales 3° y 4° del auto de fecha de 4 de marzo de 2022, y en consecuencia ordene la designación de los auxiliares de la justicia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y en caso de no haber disponible lista de auxiliares de la justicia por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, opte por la designación de un perito idóneo de la lista dispuesta por la Superintendencia de Sociedades o de Industria y Comercio.

V. SOLICITUD

PRIMERO: Solicito se sirva **REVOCAR** la totalidad de lo ordenado en los numerales 3° y 4° del auto de fecha de 3 de marzo de 2022, y, en consecuencia,

SEGUNDO: Se sirva **ORDENAR** la designación de los auxiliares de la justicia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y en caso de no haber disponible lista de auxiliares de la justicia por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, opte por la designación de un perito idóneo de la lista dispuesta por la Superintendencia de Sociedades o de Industria y Comercio.

Del señor Juez;



JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO
C.C. 1.018.438.983 de Bogotá
TP 240.121 del CSJ.